

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 018

Fecha: 05/09/2017

No PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA DE AUTO
20001-33-33-007-2017-00128-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DELSA MARINA ARAÚJO OÑATE	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	04/09/2017
20001-33-33-007-2017-00127-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOJF LIS VANFGAS RIOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	04/09/2017

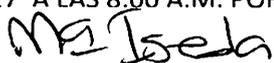
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00125-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ENRIQUE BERMÚDEZ DÍAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	04/09/2017
20001-33-33-007-2017-00129-00	REPARACIÓN DIRECTA	DALIDA BARRETO SANCHEZ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor IVÁN JOSÉ MAYA PABÓN, como apoderado demandante.	04/09/2017
20001-33-33-007-2017-00054-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA MILENA BLANDON AGREDO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Se corrige el auto de fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual se admitió la demanda en contra del Municipio de Aguachica, siendo el verdadero demandado el Hospital Local de Aguachica	04/09/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00073-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	AUTOEXPRES S.M.A.R. LTDA	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI	Se resuelve Improbar la conciliación plasmada en el Acta N° 139 del 12 de junio de 2017	04/09/2017
20001-33-33-007-2017-00130-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESÚS EMILIO BONET DONADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	04/09/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/09/2017 A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	AUTOEXPRES S M.A.R. LTDA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI
MEDIO DE CONTROL :	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00073-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada el 21 de junio de 2017 ante la **PROCURADURÍA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR)**, entre los Apoderados Judiciales de **AUTOEXPRES M.A.R. LTDA**, y el **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR**, en consecuencia el Despacho y procede a su análisis en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

AUTOEXPRES M.A.R. LTDA, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 14 de marzo de 2017, ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, correspondiéndole su conocimiento al **PROCURADOR 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR)**.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante, se generen los siguientes pagos:

“1. Por la cantidad de TRECIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (\$320.229.994,00), derivada del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE No. 001, de fecha 28 de julio de 2014, suscrito entre AUTOEXPRES M.A.R. LTDA y el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI.

2. Por la cantidad de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 83/100 (\$89.488.929,83)**, correspondiente a los intereses moratorios contemplados en el numeral 8° del artículo 4° de Ley 80 de 1993, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda." (Sic para lo transcrito).

II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, son los siguientes:

Que el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, suscribió con la señora YULIBETH RODRIGUEZ PUERTA, en su condición de Representante Legal de la empresa AUTOEXPRESS M.A.R. LTDA, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE No. 001, de fecha 28 de julio de 2014, el cual tenía por objeto la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL ESCOLAR RURAL Y URBANO A LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI".

Agrega que el valor del contrato de prestación de servicio de transporte No. 001, de fecha 28 de julio de 2014, suscrito entre AUTOEXPRESS M.A.R. LTDA y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, era de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$299.992.500.00) y que el plazo de ejecución de dicho contrato, era de NOVENTA (90) días calendario escolar.

Indica que ante la necesidad de prestar el servicio a los estudiantes de las instituciones educativas del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI del área rural y urbana, por instrucciones dadas por el mismo Alcalde Municipal de Agustín Codazzi, el servicio de Transporte escolar se prestó durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, durante los meses de enero a julio del año 2016.

Que como prueba de que dicho servicio fue prestado de manera satisfactoria, se pueden encontrar dentro del expediente las certificaciones expedidas por los Rectores de las Instituciones Educativas donde se prestó dicho servicio.

Afirma el apoderado que la obligación emerge directamente del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE No. 001, de fecha 28 de julio de 2014, suscrito entre AUTOEXPRESS M.A.R. LTDA y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y demás documentos pertenecientes a él, en consecuencia, constituye

una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente argumenta que mediante oficio de fecha 27 de enero de 2016, la Secretaría de Educación Municipal, solicita a la empresa AUTOEXPRESS M.A.R. LTDA, dar cumplimiento a la ruta de transporte de los niños de la vereda kilómetro 12 jurisdicción del corregimiento de Casacará.

Por todo lo anterior, el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, adeuda a la empresa AUTOEXPRESS M.A.R. LTDA, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$320.229.994.00).

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Poder para actuar. (fl. 1).
- Fotocopia autenticada del Decreto N° 55 "POR MEDIO DEL CUAL SE ENCARGAN DE LAS FUNCIONES ADSCRITAS AL ALCALDE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI AL SECRETARIO DE GOBIERNO DOCTOR CARLOS MARIO VARELA BAQUERO" (fl. 2).
- Fotocopia autenticada del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE N° 001, suscrito entre el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar y la empresa AUTOEXPRESS M.A.R. LTDA. (fl. 3-7).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora YULIBERTH RODRÍGUEZ PUERTA. (fl. 8).
- Fotocopia del RUT de la empresa AUTOEXPRESS M.A.R. LTDA. (fl. 9).
- Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la empresa AUTOEXPRESS M.A.R. LTDA. (fl. 10-12).
- Certificación de fecha 4 de marzo de 2016, suscrita por la rectora de la Institución Educativa "Divino Niño". (fl 13-14).
- Certificación de fecha 20 de abril de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "Antonio Galo Lafaurie Celedón". (fl. 15-16).
- Certificación de fecha 8 de abril de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "San Ramón". (fl. 17).
- Certificación de fecha 5 de abril de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "Luis Giraldo". (fl. 18-20).

- Certificación de fecha 3 de marzo de 2016, suscrita por la rectora de la Institución Educativa "Divino Niño". (fl. 21).
- Certificación de fecha 8 de marzo de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "Antonio Galo Lafaurie Celedón". (fl. 22-23).
- Certificación de fecha 3 de marzo de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "San Ramón". (fl. 24).
- Certificación de fecha 1° de marzo de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "Luis Giraldo". (fl. 25-27).
- Certificación de fecha 3 de febrero de 2016, suscrita por la rectora de la Institución Educativa "Divino Niño". (fl. 28).
- Certificación de fecha 1° de febrero de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "Antonio Galo Lafaurie Celedón". (fl. 29).
- Certificación de fecha 2 de febrero de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "San Ramón". (fl. 30)
- Certificación de fecha 11 de marzo de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "Francisco de Paula Santander". (fl. 31).
- Certificación de fecha 1° de febrero de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "Luis Giraldo". (fl. 32-34).
- Certificación de fecha 13 de julio de 2016, suscrita por la rectora de la Institución Educativa "Divino Niño". (fl. 35-37).
- Certificación de fecha 28 de julio de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "Francisco de Paula Santander". (fl. 38).
- Certificación de fecha 2 de agosto de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "Luis Giraldo". (fl. 39).
- Certificación de fecha 25 de julio de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "San Ramón". (fl. 40).
- Certificación de fecha 10 de junio de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "Antonio Galo Lafaurie Celedón". (fl. 41).
- Certificación de fecha 10 de junio de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "San Ramón". (fl. 42).
- Certificación de fecha 13 de junio de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "San Ramón". (fl. 43-44).
- Certificación de fecha 25 de julio de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "Antonio Galo Lafaurie Celedón". (fl. 45).
- Certificación de fecha 31 de mayo de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "San Ramón". (fl. 46).
- Certificación de fecha 10 de junio de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa "Antonio Galo Lafaurie Celedón". (fl. 47).

- Certificación de fecha 3 de junio de 2016, suscrita por la rectora de la Institución Educativa “Divino Niño”. (fl. 48).
- Certificación de fecha 31 de mayo de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa “Francisco de Paula Santander”. (fl. 49).
- Certificación de fecha 1° de junio de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa “Luis Giraldo”. (fl. 50-52).
- Certificación de fecha 10 de junio de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa “Antonio Galo Lafaurie Celedón”. (fl. 53).
- Certificación de fecha 12 de mayo de 2016, suscrita por la rectora de la Institución Educativa “Divino Niño”. (fl. 54).
- Certificación de fecha 5 de mayo de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa “San Ramón”. (fl. 55).
- Certificación de fecha 5 de mayo de 2016, suscrita por el rector de la Institución Educativa “Luis Giraldo”. (fl. 56-58).
- Certificación de fecha 30 de marzo de 2015, suscrita por el rector de la Institución Educativa “San Ramón”. (fl. 59).
- Certificación de fecha 11 de marzo de 2015, suscrita por el rector de la Institución Educativa “Luis Giraldo”. (fl. 60-62).
- Certificación de fecha 11 de marzo de 2015, suscrita por el rector de la Institución Educativa “Antonio Galo Lafaurie Celedón”. (fl. 63-65).
- Oficio N° 029 de fecha 27 de enero de 2016, suscrito por la Secretaria Municipal de Educación Cultura y Deporte del Municipio de Codazzi – Cesar. (fl. 66).
- Pantallazo de la solicitud de conciliación remitida por el doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO.

IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

El día 12 de junio de 2017, acudieron las partes ante el **PROCURADOR 47 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**, para llevar acabo de audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

Lo manifestado por la parte convocada:

“En mi condición de apoderada judicial de la convocada y según lo dispuesto por el Comité de Conciliación, según acta No. 29 de fecha 9 de junio de 2017, resuelven aceptar la solicitud de conciliación referenciada por las siguientes razones: 1) El MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, reconoce la obligación reclamada por la empresa AUTOEXPRESS MAR LTDA., teniendo en cuenta los soportes que allega el reclamante, en los cuales se aprecia que el municipio,

queriendo dar cumplimiento a la finalidad del Estado como es la de cumplir con la prestación del servicio de educación gratuita y para ello se hace necesario la contratación del servicio de transporte escolar, aprovecho el servicio ofrecido por la empresa AUTOEXPRESS MAR LTDA., quien realizaba la prestación de éste a diferentes instituciones educativas del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, por ello la Secretaría de Educación en un momento determinado requirió a esta empresa para que diera cumplimiento a algunas rutas propias de la prestación del servicio... Por los anteriores argumentos y demás expuestos en la referenciada acta del comité, se propone CONCILIAR con la convocante por la suma de \$300.000.000.00, pagaderos en tres (3) cuotas de la siguiente manera: Un 30% equivalente a la suma de \$90.000.000.00, para el mes de noviembre de 2017; un 35%, equivalente a la suma de \$105.000.000.00 para el mes de marzo de 2018 y el restante 35% equivalente a la suma de \$105.000.000 para el mes de agosto de 2018, en relación a la disponibilidad presupuestal se realizaran los ajustes y traslados correspondientes con el propósito de apropiar estos recursos y antes del mes de noviembre, fecha en la cual se pagará la primera cuota, se realizará la expedición de la correspondiente disponibilidad presupuestal. Aporto copia del acta del comité constante de cuatro (4) folios útiles”

Lo manifestado por la parte convocante:

“Me encuentro de acuerdo con las fechas y formas de pago planteadas por el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, plasmadas en el acta del comité.”

VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”- Sic para lo transcrito-

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos que pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias; no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppai). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...) "-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contenciosa administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Por otro lado, la Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3º, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Subrayas fuera del texto)".

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencias de Marzo 14 de 2002, Magistrado Ponente. Germán Rodríguez Villamizar y Auto del 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección "B".

"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, **so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.**" (Subrayas fuera del texto³)**

³ Ver también, Jurisprudencia C. E. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, Marzo 14 de 2002, Exp. 20975.

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, sostuvo:

"...Las partes conciliantes están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales". (Subrayas fuera del texto)

Pues bien, de la normatividad y jurisprudencia citadas y de la ausencia de material probatorio en el caso sub-lite, se infiere que no concurren los elementos necesarios para su aprobación de la presente conciliación. **Entre otros factores, se destaca:**

Observando la relación de las pruebas documentales que fueron allegadas como respaldo de la conciliación prejudicial, se identifican una serie de certificaciones, suscritas en diferentes fechas, por los rectores de diferentes instituciones educativas, donde aparentemente fue prestado el servicio de transporte escolar por la empresa demandante, sin embargo, algunas de estas con serias inconsistencias, tal como las visibles en folios 13 y 14 donde indica que la empresa que prestó el servicio de transporte se denomina "EXPRESMAR", cuando la demandante tiene por razón social "AUTOEXPRES M.A.R. LTDA"; en esa misma certificación manifiesta que el servicio de transporte fue prestado desde el día "01 al 31 de Marzo de 2016", mientras que dicho documento fue expedido el día 4 de marzo de 2016, es decir mucho antes de que culminara el servicio.

Tampoco se encuentra dentro del expediente certificado de ninguna entidad donde indique el costo del transporte escolar prestado, o como se realizaría la tasación del servicio de transporte, lo que impide al Despacho corroborar si el valor conciliado es el realmente debido, pues quien aporta los valores del transporte es la empresa demandante.

Si bien es cierto, que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público.

De acuerdo con lo expuesto no hay prueba de la disposición de los derechos conciliados por parte de la convocada, en atención a que no está debidamente

sustentada ni se remitieron los documentos idóneos para ello, tal como lo establece el artículo 65 de la ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la ley 446 de 1998, lo cual impone a este despacho Improbar el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta número 139 del 12 de junio de 2017⁴, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación plasmada en el Acta N° 139 del 12 de junio de 2017, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar y la empresa AUTOEXPRES M.A.R., a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

⁴ Fl. 84-86.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	DIANA MILENA BLANDON AGREDO
ACCIONADO:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00054-00

Observa el Despacho que existe un error en el auto de fecha 14 de junio de 2017¹, mediante el cual se admitió la demanda en contra el Municipio de Aguachica, siendo el verdadero demandado el Hospital Local de Aguachica, por lo que es necesario proceder a su corrección, dicho auto quedará de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ 75-77

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° **4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **JORGE MARIO MARTÍNEZ NAVARRO**, identificado con la C.C. No. 8.526.723 de Valledupar y T.P. No 222231

del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **DIANA MILENA BLANDON AGREDO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018
Hoy 5 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	DALIDA BARRETO SANCHEZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00129-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores DALIDA BARRETO SÁNCHEZ quien a su vez representa a la menor ANYILETH MELISSA RICARDO; KEVIN STID RICARDO BARRETO, ANGIE PAOLA RICARDO BARRETO, ADELA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, EBATRÍZ RICARDO HERNÁNDEZ, SANDRA PATRICIA RICARDO MARTÍNEZ y contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA “CORPOICA”** y la empresa de vigilancia **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**; en procura de que se declare a los accionados administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios morales y patrimonialmente sufridos por los demandantes a raíz de la muerte violenta del señor DONALDO RICARDO HERNÁNDEZ, ocurrida el día 3 de octubre de 2015, en las instalaciones de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria “CORPOICA”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a **LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA “CORPOICA”** y a la empresa de vigilancia **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plerario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **IVÁN JOSÉ MAYA PABÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.020.239 de Valledupar y T.P. N° 214.936 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores DALIDA BARRETO SÁNCHEZ quien a su vez representa a la menor ANYILETH MELISSA RICARDO; KEVIN STID RICARDO BARRETO, ANGIE PAOLA RICARDO BARRETO, ADELA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, EBATRÍZ RICARDO HERNÁNDEZ, SANDRA PATRICIA RICARDO MARTÍNEZ en los términos del poder conferido, visibles a folios 1-12.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LC CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018
Hoy 5 de septiembre de 2017 Hora 8A.M
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	JESÚS EMILIO BONET DONADO
ACCIONADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00130-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **JESÚS EMILIO BONET DONADO** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en el acta de conciliación extrajudicial las pretensiones por las cuales se decide conciliar, son diferentes de las planteadas en el poder y en la demanda, al respecto el artículo 161 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, que a la letra establece:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante en el numeral primero, solicitó nulidad del acto ficto configurado el día 15 de marzo de 2017, frente a la petición presentada el 15 de diciembre de 2016, petición que en el poder se encuentra en el numeral segundo, pero que no es congruente con lo estipulado en el acta de conciliación ya que, la solicitud de nulidad del acto ficto es el configurado el día 26 de abril de 2017 frente a la petición presentada el día 26 de enero de 2016, mediante la interposición del medio del control consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto que negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA, establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, de lo anterior se puede determinar que el acta de conciliación no fue realizada con las mismas pretensiones de la demanda y el poder, por lo que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018
Hoy 5 de septiembre de 2017 Hora 8 A.M
 MARIA ESPERANZA ISFEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	JULIO ENRIQUE BERMÚDEZ DÍAZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00125-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **JULIO ENRIQUE BERMÚDEZ DÍAZ** contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en el poder especial no están plenamente identificados las resoluciones que se demandan, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

***“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** [...]”* -Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante acumula pretensiones de nulidad y restablecimiento y reparación directa, sin embargo en el poder se determinó lo siguiente: *“inicie tramite y lleve hasta su culminación acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Valledupar - cesar.”* de lo anterior se puede determinar que en el poder no se especificó el hecho, del pago de perjuicio morales, generados por desconcierto, congoja y aflicción padecida por actora a raíz de la negativa de la entidad demandada a cancelarle sus derechos laborales, para demandar en reparación directa, por lo que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018
Hoy 05 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA TSEADA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	SOJELIS VANEGAS RIOS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00127-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **SOJELIS VANEGAS RIOS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, como lo estipula el art: 74 y s.s del Código General Del Proceso, que debe existir concordancia entre el poder y la demanda, ya que no quedo facultado para demandar al Departamento del Cesar – Secretaria de Educación Departamental, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-*

Ahora bien, se observa que, en las pretensiones de la demanda, se estima demandado al Departamento del Cesar – Secretaria de Educación Departamental, razón por la cual, no está facultado como se observa dentro del objeto y acápite del poder para actuar en contra de esta entidad a juicio de la norma.

Por lo expuesto, se conminara al Apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

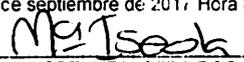
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar -- Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018
Hoy 5 de septiembre de 2017 Hora 8 A.M.
 MARIA ESPEANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	DELSA MARINA ARAPUJO OÑATE
ACCIONADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-000128-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **DELSA MARINA ARAÚJO OÑATE** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en el poder especial no está plenamente facultado el apoderado judicial para demandar al **DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se observa que en la demanda fue instaurada en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y en el poder solo se facultó al apoderado para instaurar dicha demanda en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, además y como consecuencia de esto no hay concordancia entre las declaraciones y condenas descritas en el poder y las declaraciones y condenas instauradas en la demanda de lo anterior se puede determinar que el poder no facultó al apoderado para demandar a todos los demandados incluidos en la demanda, por lo que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

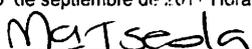
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar -- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018
Hoy 5 de septiembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISECA ROSADO Secretaría